



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5560/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

Ciudad de México a once de octubre de dos mil veintitrés.

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5560/2023

Sujeto Obligado:  
Consejería Jurídica y de Servicios  
Legales

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió información referente a la entrega de reconocimientos del día del abogado

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta a impugnada.

**Palabras clave: Reconocimientos, falta de búsqueda exhaustiva.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejería</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5560/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5560/2023**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El once de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161723001220, en la que requirió información concerniente a la entrega de reconocimientos por el día del abogado requiriendo lo siguiente:

1. Lista que acredite quiénes recibieron la documentación y el pin mencionado
2. Lista que acredite quiénes no recibieron la documentación y el pin mencionado y por qué.
3. El gasto que generó llevar a cabo el reconocimiento mencionado y los "pines".
4. El/Los servidores que llevaron a cabo la entrega la documentación y el pin mencionado.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio CJSJL/DEJJC/SCCBG/SCLSJC/1279/2023, signado por la Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión de los Juzgados Cívicos.

“ ...

El día 12 de julio del año en curso se llevó a cabo una celebración para conmemorar el día del abogado/a mismo que estuvo coordinado por las personas titulares de las áreas que conforman la estructura de esta Unidad Administrativa, los cuales participaron con una aportación económica de acuerdo a sus alcances y posibilidades, por lo anterior, es importante mencionar que esta Unidad Administrativa no cuenta con presupuesto asignado siendo ésta una área ejecutora tal como lo refiere el Manual Administrativo correspondiente, mismo que se señala para su pronta referencia: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual Administrativo 2021.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual%20Administrativo%202021.pdf)

Con base en lo anterior, la acción que refiere la solicitud de información no cumple con atribuciones específicas por lo que no se cuenta con lista que acredite la recepción o no de los pines. Por lo que se refiere a la entrega de pines, se precisa que, se hizo la entrega de un pin conmemorativo en la semana del 10 al 14 de julio del año en curso a las personas abogadas de profesión de las que esta Unidad Administrativa tiene conocimiento y que se encontraran en sus espacios de trabajo los cuales fueron entregados por los titulares de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



...” (Sic)

III. El treinta de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“ ...

- 1) *De la respuesta a mi petición “1) Lista que acredite quiénes recibieron la documentación y el pin mencionado” y “2) Lista que acredite quiénes no recibieron la documentación y el pin mencionado y por qué”; considero que son incompletas y deficiente, de acuerdo a lo establecido por el numeral 234, fracciones IV y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de la misma respuesta se desprende:*

*“Con base en lo anterior, la acción que refiere la solicitud de información no cumple con atribuciones específicas por lo que no se cuenta con lista que acredite la recepción o no de los pines. Por lo que se refiere a la entrega de pines, se precisa que, se hizo la entrega de un pin conmemorativo en la semana del 10 al 14 de julio del año en curso a las personas abogadas de profesión de las que esta Unidad Administrativa tiene conocimiento y que se encontraran en sus espacios de trabajo los cuales fueron entregados por los titulares de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa.”*

*En ese contexto, primero se comenta que no se tiene una lista de recepción para luego decir en esa misma línea, que se hizo entrega del pin conmemorativo a las personas abogadas de profesión de las que esa Unidad Administrativa tenía conocimiento.*

*Con ello, el sujeto obligado, da cuenta de una expresión documental en donde obra a quiénes se le hizo entrega del pin conmemorativo, en este caso, el referente a las personas abogadas de profesión de quiénes tiene conocimiento.*

*Consecuentemente, se presume que no se entregaron estos pines conmemorativos a aquellas personas no abogadas de profesión de las que tiene conocimiento la Unidad Administrativa. Por ende, falta cumplimentar los pedimentos en cita 1 y 2.*

- 2) De la respuesta a la petición 3) *“El gasto que generó llevar a cabo el reconocimiento de los “pines”. La Unidad Administrativa contestó:*

*“...las personas titulares de las áreas que conforman la estructura de esta Unidad Administrativa ... participaron con una aportación económica de acuerdo a sus alcances y posibilidades, por lo anterior, es importante mencionar que esta Unidad Administrativa no cuenta con presupuesto asignado siendo ésta un área ejecutora tal como lo refiere el Manual Administrativo correspondiente, mismo que se señala para su pronta referencia:*

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual\\_Administrativo\\_2021.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual_Administrativo_2021.pdf)

*Respuesta en las que se actualizan las fracciones IV y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de acuerdo a la esencia de esta Ley, se determinó como pública a toda la información en posesión de cualquier ente público de la Ciudad de México que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público, luego entonces, el día 12 de julio de 2023 se realizaron reconocimientos al personal de los Juzgados Cívicos, entregándoles un pin de “Consejería Jurídica y de Servicios Legales” y documentación alusiva a este día. Por lo que este suceso se considera como un acto de autoridad (administrativo), al ser llevado a cabo por diversos funcionarios públicos a luz de distintos medios electrónicos de*

*comunicación; así como el ostentar los reconocimientos y material conmemorativo, con signos, membretes y siglas referentes a la Unidad Administrativa, como servidor público, más no como una persona común en un acto privado. Luego entonces, se desprende la deficiencia con la que se fundó y motivo su respuesta, pues en ella no se observa 1) que se haya girado oficio alguno a la Dirección de Administración y Finanzas de la Unidad Administrativa en comento, ni a ninguna otra que pudiera detentar la información, sino sólo se ciñe a decir que fue una aportación económica de acuerdo a sus alcances y posibilidades de los titulares de las áreas que conforman la estructura de la misma. 2) No se observa el fundamento legal para realizar este tipo de aportaciones dentro de las facultades de los titulares. 3) Refiere el Manual Administrativo, sin citar a que rubro se refiere específicamente, aunado a que la respuesta debe ser precisa, clara, de fácil entendimiento.*

*3) Respecto a la petición “4) El/Los servidores que llevaron a cabo la entrega la documentación y el pin mencionado”, el Sujeto Obligado respondió: “Por lo que se refiere a la entrega de pines, ... fueron entregados por los titulares de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa.” La respuesta se coloca para inconformarme dentro de las fracciones IV y XII, del numeral 234, porque justamente pregunté por los servidores que llevaron a cabo la entrega de la documentación, y el Sujeto Obligado, responde que fueron los titulares de esa Unidad Administrativa, dejando al suscrito en la misma situación, pues es evidente a que me refería al nombre de cada uno de estos titulares, pues no sé sabe a quiénes se refiere con la expresión “titulares de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa”. En ese sentido, es que me inconformo, por lo que solicito a este Instituto, determine me brinden la información que solicito, ya que son actos que se llevan a cabo en esas fechas conmemorativas de los abogados, y no pueden escudarse con que no saben de dónde salen esos recursos (o decir que son de ellos mismos) menos aún, a quiénes celebran ni conmemoran, pues los mismos abogados forman parte de su personal. ...” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El quince de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio CJSL/UT/1986/2023, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que

consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo de fecha seis de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha once de septiembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/1362/2023, de fecha doce de septiembre, suscrito por el Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

## **I. Cuestión Previa.**

**a) Solicitud de información:** La solicitante requirió información concerniente a la entrega de reconocimientos por el día del abogado requiriendo lo siguiente:

1. Lista que acredite quiénes recibieron la documentación y el pin mencionado.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Lista que acredite quiénes no recibieron la documentación y el pin mencionado y por qué.
3. El gasto que generó llevar a cabo el reconocimiento mencionado y los "pines".
4. El/Los servidores que llevaron a cabo la entrega la documentación y el pin mencionado.

**b) Síntesis de agravios.** La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad los supuestos de procedencia establecidas en las fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, las cuales consistente en la entrega incompleta de la información, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/1362/2023, de fecha doce de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, observando que, a través de esta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- **Requerimiento 1 y 2.** Señaló que los pines fueron entregados del 10 al 14 de julio a las personas abogadas de profesión y que se encontraban en los espacios físicos de trabajo. Indicó que de acuerdo al Artículo 112 y 129 fracción II, 130

fracción II de la Ley de Cultura Cívica, establece que las personas jueces y secretarías que conforman la Unidad Administrativa deben de contar con el grado de Licenciatura en Derecho por lo que se asume que estos son abogados de profesión, hecho que se sustentó con la entrega de los pines en un acto de buena fe. Por lo anterior compartió la siguiente liga electrónica:

[https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador\\_personas](https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas)

De la siguiente respuesta se observa que no entregó el listado de las personas que recibieron los reconocimientos del día del abogado, y no emitió pronunciamiento alguno respecto al punto 2 consistente en obtener el listado de las personas que no recibieron dicho reconocimiento y el porque no lo recibieron, por lo que **estos requerimientos se tienen por no atendidos.**

- **Requerimiento 3:** Indicó que no se generó ningún gasto, señalando que la entrega de dicho reconocimiento fue una acción de buena fe, con el fin de reconocer el esfuerzo laboral y el buen desempeño de las personas trabajadoras, pronunciamiento que no se puede tener por válido ya que **no explicó de manera fundada y motivada, el origen de los recursos, ni el monto que se gastó para la compra de los pines, ni la elaboración de reconocimientos, por lo que se tiene por no atendido.**
- **Requerimiento 4:** Proporcionó el listado de las personas que llevaron a cabo la entrega de los reconocimientos los cuales son los siguientes:

- ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
- ÓSCAR OSCAR ALBERTO FLORES MORALES
- ROBERTO DURÁN CORTÉS
- ROSARIO ALCÁNTARA GONZÁLEZ
- SANDRA IBETH CARDONA PULIDO
- XÓCHITL ORTIZ CANALES
- GLORIA CAMERINA MARTINEZ MÁRQUEZ
- JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSALES



**Por lo anterior este punto se considera como atendido.**

De los puntos antes descritos, se considera que, en el presente caso no se puede validar la respuesta complementaria, debido a que no atendió los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, por lo que esta carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>5</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular*

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”*

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La solicitante requirió información concerniente a la entrega de reconocimientos por el día del abogado requiriendo lo siguiente:

1. Lista que acredite quiénes recibieron la documentación y el pin mencionado.
2. Lista que acredite quiénes no recibieron la documentación y el pin mencionado y por qué.
3. El gasto que generó llevar a cabo el reconocimiento mencionado y los "pines".
4. El/Los servidores que llevaron a cabo la entrega la documentación y el pin mencionado.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado:** La Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, informó lo siguiente:

“ ...

El día 12 de julio del año en curso se llevó a cabo una celebración para conmemorar el día del abogado/a mismo que estuvo coordinado por las personas titulares de las áreas que conforman la estructura de esta Unidad Administrativa, los cuales participaron con una aportación económica de acuerdo a sus alcances y posibilidades, por lo anterior, es importante mencionar que esta Unidad Administrativa no cuenta con presupuesto asignado siendo ésta una área ejecutora tal como lo refiere el Manual Administrativo correspondiente, mismo que se señala para su pronta referencia: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual Administrativo 2021.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual_Administrativo_2021.pdf)

Con base en lo anterior, la acción que refiere la solicitud de información no cumple con atribuciones específicas por lo que no se cuenta con lista que acredite la recepción o no de los pines. Por lo que se refiere a la entrega de pines, se precisa que, se hizo la entrega de un pin conmemorativo en la semana del 10 al 14 de julio del año en curso a las personas abogadas de profesión de las que esta Unidad Administrativa tiene conocimiento y que se encontraran en sus espacios de trabajo los cuales fueron entregados por los titulares de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



...” (Sic)

**c) Síntesis de agravios.** La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad los supuestos de procedencia establecidas en las fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, las cuales consistente en la entrega incompleta de la información, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**

De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Precisado lo anterior, debe evidenciarse que en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó, que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, al emitir una respuesta complementaria, y dar respuesta al **punto 4** de la solicitud de información proporcionado el nombre de las personas que llevaron a cabo la entrega de los reconocimientos relativos al día del abogado, por lo que sería ocioso ordenar la entrega de información que ya obra en poder del solicitante, quedando pendiente la entrega de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de las solicitud de información consistente en:

1. Lista que acredite quiénes recibieron la documentación y el pin mencionado.
2. Lista que acredite quiénes no recibieron la documentación y el pin mencionado y por qué.
3. El gasto que generó llevar a cabo el reconocimiento mencionado y los "pines".

Al respecto del análisis realizado a la respuesta se observa que el Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, reconoció la entrega de los reconocimientos por el día del abogado, sin embargo, señaló que no cuenta con la lista de que acredite la recepción o no de los reconocimientos y los pines, y que estos

fueron entregados en los días 10 al 14 de julio a las personas que ese encontraban ubicadas dentro de su espacio de trabajo.

Al respecto, se considera que en el presente caso el sujeto obligado, no acreditó haber atendido **a cabalidad el procedimiento de búsqueda**, establecido en la Ley de Transparencia, dado que existen los indicios suficientes para concluir que la entrega de reconocimientos si existió por lo que en caso de no contar con la información exacta que se pidió el Sujeto Obligado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizar la declaración de inexistencia, a través del Comité de Transparencia.

Asimismo, se observó que no emitió pronunciamiento alguno en el cual atiende el punto 3 de la solicitud de información consistente en el gasto que se generó para llevar a cabo el reconocimiento de interés del recurrente.

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

“[...]

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]”

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que el sujeto obligado estuvo en posibilidades de entregar la información solicitada, en consecuencia la respuesta emitida

no fue exhaustiva ni congruente con lo solicitado, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que **los agravios de la parte recurrente son fundados**.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Cultura de la Legalidad y Supervisión de los Juzgados Cívicos y proporcionar la información requerida en los puntos 1, 2 y 3, realizando las aclaraciones que

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

estime pertinentes.

Asimismo, para el caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.